

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 2878-2021

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por Iglesia Cristiana Casa de Dios, por medio de su representante legal, Nelson Fabricio González Domínguez, contra el Juez “B” del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Francisco Gerardo Velásquez Cortez. Por imperativo legal, de conformidad con artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme lo asentado en el artículo 1° del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad, de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado Vocal II, José Francisco De Mata Vela, quien es ponente en el presente caso y expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el diez de diciembre de dos mil veinte, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Penal, el que, posteriormente, lo remitió a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. **B) Acto reclamado:**



resolución de diez de noviembre de dos mil veinte dictada por el Juez “B” del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala –autoridad cuestionada–, por la cual decidió no acoger el recurso de reposición interpuesto por Iglesia Cristiana Casa de Dios –postulante–, contra la decisión de dieciocho de febrero de dos mil veinte que, a su vez accedió a la solicitud del Ministerio Público, de requerir información contable a la amparista, relativa al período de uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del procedimiento investigativo de mérito. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa; así como a los principios jurídicos del debido proceso, imperatividad y supremacía constitucional. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la accionante y el estudio de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** a requerimiento del Ministerio Público, en resolución de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Juez “B” del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala –autoridad cuestionada–, autorizó requerir a la Iglesia Cristiana Casa de Dios, información contable del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, consistente en: 1. Copia certificada de libros contables; 2. Copia certificada de estados financieros auditados, y 3. Copia certificada de integración contable de las donaciones (ofrendas, diezmos, etc.). Esa información debía presentarla en un plazo no mayor a veinte días; **b)** contra esa resolución, la postulante presentó escrito por el que solicitó que se le tuviera por apersonada al proceso; en ese mismo escrito interpuso reposición contra la decisión descrita en la literal anterior y **c)** en resolución de diez de noviembre de dos mil veinte –acto



reprochado—, la autoridad reclamada declaró sin lugar el remedio procesal interpuesto, por considerar que el expediente se encuentra bajo reserva total, con base en el artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. En esa misma decisión, fijó el plazo de diez días hábiles a la recurrente —postulante— para que cumpliera con presentar la información requerida, considerando su incumplimiento como una abierta manifestación de desobediencia a la resolución identificada en la literal a) de este apartado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** la postulante estima que la autoridad cuestionada vulneró el derecho y principios jurídicos enunciados, por las razones siguientes: **a)** no le permite tener acceso al expediente, no obstante haberse apersonado al proceso y haber solicitado tener conocimiento de lo actuado; esa negativa la funda la autoridad en el hecho de que dicho proceso se encuentra bajo reserva total, haciendo errónea interpretación del artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; **b)** de conformidad con la citada norma, en ninguno de los pasajes indica que las partes no tienen acceso a las actuaciones, estableciendo que tal reserva será con observancia de la Constitución Política de la República de Guatemala, no obstante que, conforme el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, las partes tienen derecho a conocer todas las actuaciones, documentos y diligencias, sin reserva alguna; **c)** la reserva a que hace referencia la ley, se refiere a que el contenido de la investigación y sus incidencias no deben ser publicadas o dadas a conocer a terceros o extraños, menos aún a los medios de comunicación, con lo cual se advierte que incurre en un equívoco, al no permitirle tener acceso al proceso en el cual figura como sindicada, impidiéndole fiscalizar las acciones del Ministerio Público; **d)** a la fecha del planteamiento del amparo, el Ministerio Público no había individualizado un hecho en el que refiera



tiempo, modo y lugar de posible delito o falta, por lo que el juez contralor debió analizar el hecho constitutivo y, consecuentemente, denegar el control jurisdiccional, por no existir un hecho criminal debidamente individualizado y **e)** por medio del acto reclamado se le está obligando a declarar contra sí misma, mediante la información que se pretende que presente; además, no tiene obligación de tener estados financieros auditados y la práctica de una auditoría requiere de proceso largo. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, ordene a la autoridad reprochada que emita la resolución que en derecho corresponde. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Caso de procedencia:** invocó el contenido en la literal d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 12, 14 y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: la protección interina fue otorgada con fundamento en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **B) Terceros interesados:** **a)** Procuraduría General de la Nación; **b)** Alianza Evangélica de Guatemala y **c)** Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. **C) Remisión de antecedentes:** la autoridad reprochada no remitió informe circunstanciado de las actuaciones. **D) Medios de comprobación:** los admitidos y diligenciados por el Tribunal de Amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “Al realizar el análisis correspondiente, esta Sala constituida en



Tribunal Constitucional de Amparo, establece que la presente acción de Amparo deviene improcedente, toda vez que la autoridad recurrida, al emitir la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, (acto reclamado) por medio de la cual, declaró sin lugar el recurso de Reposición interpuesto por **Nelson Fabricio González Domínguez**, en su calidad de Representante legal, de la entidad denominada **Iglesia Cristiana Casa de Dios**, en contra de la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, lo realizó dentro del ejercicio de las facultades que la ley le confiere, y de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 10 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, **y si bien es cierto, de momento no se permite el acceso al expediente al que hace referencia el Amparista, esto se debe a que la autoridad recurrida, decretó la reserva total de las actuaciones, por encontrarse las mismas en fase de investigación, la cual tiene por objeto mantener en secreto los actos investigativos, incluso para las partes procesales, esto para garantizar la eficacia de la investigación, pues permite a las autoridades avanzar en las averiguaciones sobre determinados casos, evitándose igualmente con dicha figura, fuga de información, o que se borren o contaminen las evidencias, protegiéndose también la integridad física de testigos, peritos y operadores de justicia, y garantizando la efectividad de las órdenes de aprehensión de algún sindicado. (...) Es por ello, que quienes integramos el Tribunal de Amparo, somos del criterio que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, actuó en el ejercicio de sus funciones que le son otorgadas por los artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. (...) De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir**



sobre la carga de costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante cuando el amparo sea notoriamente improcedente, como en el presente caso, por lo que se condena en costas y se impone multa al abogado patrocinante por ser el responsable de la juridicidad del amparo” Y resolvió: “I) **Deniega** el amparo solicitado por **Nelson Fabricio González Domínguez**, en su calidad de Representante Legal, de la entidad denominada **Iglesia Cristiana Casa de Dios**, en contra del **Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de la ciudad de Guatemala (Juez B)**, por notoriamente improcedente. II. **Revoca** el amparo provisional decretado en la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, dictada por este Tribunal Constitucional de Amparo, dentro de la presente **Acción de Amparo**. III. Se condena al amparista en costas por la razón considerada. IV. Se le impone al abogado auxiliar **Francisco Gerardo Velásquez Cortez**, una multa de **un mil quetzales**, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días de estar firme el presente fallo”.

III. APELACIÓN

La **Iglesia Cristiana Casa de Dios –postulante–**, por medio de su Representante Legal, apeló; para el efecto, reiteró los argumentos sustentados en el escrito inicial de la protección constitucional y agregó que el Tribunal de Amparo omitió manifestarse respecto de la vulneración a los derechos y principios jurídicos que denunció vulnerados dentro del amparo promovido. Solicitó que se declare con lugar el recurso instado, se otorgue el amparo solicitado y se revoque el acto reclamado y, como consecuencia, se emita la resolución que en Derecho corresponde.



IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Iglesia Cristiana Casa de Dios –postulante–, reiteró la totalidad de los argumentos vertidos dentro de su escrito de solicitud de amparo y apelación, agregando que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse, dentro de la sentencia apelada, sobre las denuncias de vulneración a los derechos y principios jurídicos que estimó le fueron infringidos, al ser requerida de presentar información, sin permitirle tener conocimiento de las actuaciones, extralimitándose, de esta forma, en el ejercicio de sus funciones. Requirió que se declare con lugar el recurso de apelación instado, se otorgue el amparo solicitado, a efecto de ordenar a la autoridad denunciada que revoque el acto cuestionado y se declare con lugar la reposición instada. **B) Procuraduría General de la Nación –tercera interesada–**, arguyó que en el presente caso no existe agravio que sea susceptible de reparar por medio de la acción promovida, porque la postulante incurrió en la deficiencia técnica de presentar el acto reclamado y no expresar un agravio personal y directo de relevancia constitucional, ya que la simple inconformidad con la resolución judicial no constituye agravio en sí misma, por lo que no es posible la realización del proceso lógico de confrontación causa-efecto entre el agravio estimado y la violación que presume. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme el fallo apelado. **C) Alianza Evangélica de Guatemala –tercera interesada–, por medio de su Representante Legal**, indicó que, dentro de la sentencia apelada, existió omisión de resolver las violaciones a los derechos fundamentales denunciados por la postulante; que si bien puede decretarse la reserva legal de un proceso, se entiende que es para extraños al proceso, no así para el sindicado, de lo contrario, esa limitación vulnera el derecho de defensa, por lo que no existe inconformidad con tal medida,



sino contra la limitación de no permitirle a la accionante el acceso al expediente, lo que también vulnera el debido proceso. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se otorgue el amparo solicitado. **D) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal**, manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia por medio de la cual se denegó el amparo solicitado, pues estima que el acto reclamado no causó agravio alguno que deba ser reparado por la acción constitucional solicitada, toda vez que las acciones realizadas por el Ministerio Público se han realizado en el marco de la fase preparatoria del procedimiento común penal, al tratarse de una investigación de delitos de acción pública y, en ejercicio de esa acción, se precisa recabar elementos de prueba pertinentes a los hechos que se investigan, razón por la que el hecho que el acto reclamado no sea conforme con las pretensiones de la entidad postulante, no implica vulneración a sus derechos constitucionales, porque la controversia suscitada en la causa penal relacionada ha sido resuelta en cumplimiento de las prescripciones legales aplicables al caso concreto, en un proceso dentro del cual la solicitante ha tenido oportunidad de hacer valer los medios de defensa que ha considerado pertinentes, tal como la reposición, actuando de esta forma la autoridad reprochada dentro de las facultades que le enmarca la ley. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO

-I-

Procede otorgar el amparo cuando la autoridad denunciada, al emitir la resolución cuestionada, vulnera el derecho de defensa contenido en el artículo 12



constitucional, al no pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos presentados por la parte recurrente, previo a arribar a la conclusión expresada en la decisión que da contestación al medio de impugnación presentado.

-II-

En el caso *sub iudice*, Iglesia Cristiana Casa de Dios acude en amparo, señalando como agravante la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez “B” del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala –autoridad cuestionada–, por la cual declaró sin lugar la reposición interpuesta por la postulante. Señaló que el acto reclamado le genera los agravios que quedaron consignados en el apartado respectivo del presente fallo.

Con el objeto de resolver la presente controversia, es necesario traer a cuenta los siguientes hechos relevantes:

A) A requerimiento del Ministerio Público, en resolución de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Juez “B” del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala –autoridad cuestionada–, autorizó requerir a la Iglesia Cristiana Casa de Dios información contable correspondiente del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; tal información debía presentarse en un plazo no mayor a veinte días.

B) Contra esa resolución, la postulante presentó escrito por el que solicitó que se le tuviera por apersonada al proceso; en ese mismo memorial, interpuso reposición contra la decisión descrita en la literal anterior. Para el efecto,

argumentó: “... *el hecho que forma parte de la denuncia o querrela, debe ser un*



hecho calificado como delito o falta, siendo este un requisito previo para que el mismo pueda ser tramitado o se pueda iniciar el proceso. Este hecho debe estar claramente identificado, con relación al tiempo, modo y lugar, así como la posible identificación del autor y que este hecho, esté calificado como delito o falta [...].

En el presente caso, **El Ministerio Público no ha individualizado cuál es el hecho que reviste las características de delito, en el que pueda individualizar y definir el tiempo, modo y lugar de la comisión del mismo,** sencillamente porque no hay un hecho como tal, de tal cuenta que, no existiendo un hecho que revista las características de un delito, por ministerio de ley, dentro del presente expediente no debió darse lugar a ejercer el control jurisdiccional [...] por lo tanto, debe declararse la nulidad de lo actuado y la desestimación del expediente [...] por otro lado señor Juez, en la resolución por este acto recurrida se ordena el requerimiento de información contable de la entidad sindicada, de los años dos mil siete al año dos mil diecinueve. Esto le deja absolutamente claro que el ente investigador no tiene claro cuál es el hecho, menos aun cuándo sucedió, ya que está pidiendo información para la formación de un hecho, cuando el proceso penal es diametralmente opuesto ya que el proceso penal es cuando ya se ha cometido un hecho y este es de conocimiento del Ministerio Público y no como se está haciendo en el presente caso [...] en la resolución recurrida no se toma en cuenta que para la investigación e individualización de los hechos hasta antes del dos mil once, es necesaria la individualización del delito precedente, ya que **la reforma al artículo 2 de la Ley de Lavado de Dinero u otros activos, se dio hasta el veintinueve de junio de dos mil once por lo tanto la autonomía del delito opera únicamente a partir de esa fecha,** no siendo aplicable al presente caso para la información que se ordena referente a los años dos mil



siete al dos mil once en virtud del principio constitucional de **irretroactividad** de la ley [...] al analizar las actuaciones el Honorable Juzgador podrá advertir que no existe hecho antijurídico que respalde la acción penal, es más en este proceso no existe denuncia, fue iniciado irresponsablemente en absoluta violación al artículo 2 del Código Procesal Penal, derivado de una publicación injuriosa e irresponsable de un medio de comunicaciones [...] acciones todas en su conjunto [...] que ponen de manifiesto la persecución y **limitación al ejercicio de la libertad de credo, de libertad religiosa**, práctica desde la cual a través de las ofrendas que entregamos quienes asistimos a dicha Iglesia Evangélica, hemos recaudado los fondos con los cuales se ha construido y sostenido dicho ministerio religioso, fondos que ahora quieren ser criminalizados...”. En el apartado de peticiones del escrito presentado, se solicitó: “... se tenga por apersonada a la Iglesia Cristiana Casa de Dios, dentro del presente proceso. [...] el Honorable Juzgador revise de nuevo la resolución recurrida la que conforme a derecho y las circunstancias procesales debe resolver declarando nueva resolución en la que se ordene revocar el contenido de la resolución de fecha dieciocho de febrero del presente año en la que declara con lugar el requerimiento de información contable a la entidad Iglesia Cristiana Casa de Dios, así como el cómo (sic) el control jurisdiccional del presente expediente y en consecuencia se ordene la desestimación el presente expediente.” –El resaltado es propio de esta Corte–.

C) En resolución de diez de noviembre de dos mil veinte –acto reprochado–, la autoridad reclamada declaró sin lugar el remedio procesal interpuesto. Señaló: “...no se dan los presupuestos necesarios para que se declare con lugar el presente recurso de reposición, toda vez que la resolución recurrida está ajustada a derecho, en virtud que el presente expediente **se encuentra bajo reserva total**



en base al artículo diez de Ley contra el Lavado de Dinero y otros activos, el cual establece: [...] Por lo que **no puede tener acceso al expediente el interponente del presente recurso**, así también en base al artículos doscientos cincuenta y uno de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual **se confiere al Ministerio Público la autonomía de la investigación penal, confiriéndole el ejercicio de la acción penal pública**; por lo que es parte de sus funciones **recabar información de cargo como de descargo para poder llegar al establecimiento de la verdad**, en este caso en específico el hecho que se encuentra bajo investigación.” El resaltado es propio de esta Corte. En esa misma decisión, la autoridad fijó el plazo de diez días hábiles a la recurrente para que cumpliera con presentar la información requerida, considerando su incumplimiento como una abierta manifestación de desobediencia a la resolución identificada en la literal A) de este apartado.

Por su parte, dado que uno de los derechos señalados como vulnerados por la ahora postulante es el derecho de defensa, esta Corte estima pertinente señalar que tal derecho, recogido en el artículo 12 constitucional, constituye parte integral del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, a su vez, comprende la obligación de los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones debidamente fundadas, debiendo observar los presupuestos de congruencia, motivación y exhaustividad. El primero de estos principios consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo alegado por las partes y lo resuelto por el tribunal; el segundo, consiste en la obligación de expresar motivos, razones y fundamentos en la resolución y el último refiere que, al decidir, el tribunal debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a las pruebas producidas. En ese sentido, sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitida dentro del



expediente 4227-2016.

Para resolver el presente asunto, como primera cuestión, se estima pertinente resaltar que la amparista hizo valer en el escrito inicial del amparo diversos argumentos tendientes a refutar lo decidido por la autoridad denunciada al emitir el acto reclamado. En tal sentido, afirmó la amparista que la autoridad reclamada le está obligando a declarar contra sí misma, mediante la información que pretende que presente; además, no tiene obligación de tener estados financieros auditados y la práctica de una auditoría requiere un proceso largo. Sobre esos agravios, se considera necesario precisar que la amparista, en el escrito por el que presentó la reposición, no incluyó tales argumentos para cuestionar el requerimiento de información presentado, pese a que esos reproches pudieron haberse efectuado al refutar esa decisión originaria mediante el recurso de reposición presentado. Por lo anterior, la circunstancia de no haber hecho valer esas inconformidades ante la jurisdicción ordinaria, mediante el recurso cuya resolución se señala como agravante, impide a este Tribunal realizar valoraciones sobre esos extremos; acceder a ello, implicaría sustituir la competencia de los órganos judiciales ordinarios, a quienes constitucional y legalmente les corresponde conocer primeramente los distintos asuntos judiciales.

Ahora bien, de la transcripción realizada en apartados antecedentes, puede advertirse que los argumentos en los que se basó el escrito de reposición que provocó la emisión del acto reclamado, consisten, en esencia, en que: **i)** no existía individualización de hechos que revistieran la característica de delito; **ii)** el requerimiento de información no puede apoyarse en lo dispuesto en la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos, al requerirse información de fecha anterior a la vigencia de esa ley y **iii)** lo actuado en el proceso penal constituye limitación a



la libertad religiosa.

Por su parte, la autoridad increpada, al emitir el acto reclamado, se pronunció sobre: **i)** la reserva legal bajo la que se encuentra la carpeta penal, con base en el artículo 10 de Ley contra el Lavado de Dinero y otros Activos, razón por la que determinó la improcedencia de brindar acceso al expediente de mérito y **ii)** la facultad constitucional conferida al Ministerio Público, institución que goza de autonomía en la investigación penal y a la que asiste la facultad de recabar información para poder establecer de la verdad, como parte del desarrollo del ejercicio de la acción pública que le asiste.

En análisis de lo anterior, al realizar el contraste de los argumentos presentados y lo resuelto por la autoridad reprochada, no se constata que esta última haya dado respuesta a la totalidad de las alegaciones presentadas por el recurrente, previo a arribar a la conclusión expresada en la resolución que emitió. Advierte primordialmente esta Corte que las inconformidades relativas a la vigencia de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos con relación a los periodos de la información requerida, así como la limitación a la libertad religiosa aducida por la parte, no fueron resueltas expresamente, lo que impide tener como observados los presupuestos de congruencia entre lo alegado por el sujeto procesal y lo resuelto por el tribunal, así como el de exhaustividad, que conlleva el agotamiento de todos los puntos aducidos por las partes.

Con fundamento en lo considerado, esta Corte concluye que la autoridad objetada, en la emisión del acto reclamado, causó vulneración al derecho de defensa que le asiste a la amparista y, al haber resuelto en distinto sentido el *a quo*, procede revocar la sentencia venida en grado, precisando como efecto positivo que la autoridad denunciada deberá dictar nueva resolución, emitiendo



pronunciamiento sobre la totalidad de argumentos hechos valer por la recurrente.

Cabe precisar que el sentido del presente fallo no prejuzga respecto de la forma en la que debe ser resuelto el medio de defensa hecho valer por la ahora amparista, esto por razón de que el fondo de tal gestión debe ser decidida por el juez, luego del análisis de la totalidad de puntos aducidos por la recurrente.

No se condena en costas a la autoridad reprochada, por la presunción de buena fe que revisten las actuaciones judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 46, 48, 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), 179, 185, 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 *Bis* del Acuerdo 3-89; 29 y 36 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y conforme lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela.

II. Por inhibitoria de los Magistrados Roberto Molina Barreto, Dina Josefina Ochoa Escriba y Leyla Susana Lemus Arriaga, se integra con los Magistrados Walter Paulino Jiménez Texaj, Luis Alfonso Rosales Marroquín y Juan José Samayoa Villatoro. Asimismo, por la inhibitoria presentada por el Magistrado Roberto Molina Barreto, asume la Presidencia el Magistrado Néster Mauricio Vásquez Pimentel,

de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de la Corte de



Constitucionalidad. **III. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por Iglesia Cristiana Casa de Dios –postulante–. Como consecuencia, **revoca** la sentencia de primer grado y, resolviendo conforme a Derecho: **a) otorga el** amparo solicitado; **b)** deja en suspenso definitivamente, en cuanto a la reclamante, la resolución de diez de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Juez “B” del Juzgado Cuarto Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala; **c)** para los efectos positivos de este fallo, la autoridad cuestionada deberá dictar nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta lo aquí considerado, para lo que se fija el plazo de cinco días contado a partir de que reciba la ejecutoria del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la multa de dos mil quetzales (Q2,000.00), sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que pudieran incurrir y **d)** no se condena en costas a la autoridad cuestionada, por el motivo considerado. **IV.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL
PRESIDENTE a.i

WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJ
MAGISTRADO

JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO
MAGISTRADO

LUIS ALFONSO ROSALES MARROQUÍN
MAGISTRADO

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
SECRETARIA GENERAL

